

Precisan y dictan medidas complementarias al Reglamento de la Ley de Regalía Minera (29.01.05)

DECRETO SUPREMO N° 018-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28258 se aprobó la Ley de Regalía Minera;

Que, la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258, dispone que mediante Decreto Supremo se aprobará el Reglamento correspondiente, el mismo que deberá ser refrendado por los Ministros de Energía y Minas y de Economía y Finanzas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 157-2004-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28258 - Ley de Regalía Minera;

Que, es necesario establecer normas complementarias con el fin de facilitar la determinación, declaración y pago, entre otras disposiciones, para la aplicación de la Ley N° 28258, Ley de Regalía Minera;

En uso de las facultades conferidas por la Primera Disposición Final de la Ley N° 28258 Y del numeral 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Disposición General

Para efecto del presente Decreto Supremo se entenderá por Reglamento al Reglamento de la Ley NQ 28258 - Ley de Regalía Minera, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 157 -2004-EF.

Artículo 2°.- De la Venta

Entiéndase que cuando en el Decreto Supremo N° 157-2004-EF que aprueba el reglamento de la Ley N2 28258 - Ley de Regalía Minera se refiera a "Venta", se encontrará referido a todo acto, a cualquier título, que conlleve la transmisión de propiedad del concentrado o equivalente o del componente minero, independientemente de la denominación que le den las partes y las condiciones pactadas entre ellas. .

Artículo 3.- Base de Referencia

Modifícase la introducción del primer párrafo y los literales a) y b) del numeral 4.1 y el numeral 4.2 del artículo 4° Reglamento de la manera siguiente:

"4.1 La base de referencia para el pago de la regalía minera por el mineral extraído de las concesiones mineras en explotación será el resultado de la diferencia de lo señalado en los literales a) menos b) que a continuación se indican, y considerarán los ajustes a que se refiere literal c)

a. El valor bruto de las ventas de concentrado o equivalente o del componente minero, en el caso que éstos sean productos que se comercialicen o, en su defecto, el valor bruto declarado por el titular. Tratándose de empresas integradas que transformen sus propios productos será el valor bruto de venta del producto final.

b. Las sumas por tasas, impuestos indirectos, seguros, costos de transporte, almacenamiento, embarque y estiba, así como otros ,costos o gastos asumidos por el exportador y pactados de acuerdo a los términos internacionales de comercio

(INCOTERM), de ser el caso. Tratándose de las empresas integradas a que se refiere el literal anterior, la base de referencia tampoco incluirá los costos de tratamiento".

(...)

"4.2 El valor bruto declarado por el titular a que se refiere el literal a) del numeral anterior, se aplica para los casos de autoconsumo que realicen los sujetos obligados y no podrá ser menor que el valor de mercado debidamente justificado. El valor de mercado deberá ser certificado y sustentado por un informe contable en caso sea requerido."

Artículo 4°.- Nacimiento e Imputación de la obligación

Modificase el numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de la manera siguiente:

"5.1 La obligación de pago de la regalía minera se origina en la fecha en la que según las disposiciones del Reglamento de Comprobante de Pago deba entregarse el documento que corresponda emitir de acuerdo con lo dispuesto por dicho reglamento o en la fecha de su entrega, lo que ocurra primero. En el caso de autoconsumo de productos mineros, la obligación nace en la fecha de su retiro para autoconsumo.

Tratándose de operaciones de comercio exterior, para efecto de la regalía minera, se entenderá por fecha de entrega del concentrado o equivalente o componente minero a la fecha en que estos bienes quedan a disposición del adquirente, entendiéndose como tal a la que se deriva del INCOTERM convenido en el contrato."

Artículo 5°.- Determinación del pago mensual

Modificase el Artículo 6° del Reglamento de la manera siguiente:

"6.1 Para la determinación del pago mensual de las regalías correspondientes a los minerales con cotización internacional, los sujetos obligados deberán realizar cada mes lo siguiente:

- a. Considerarán la base de referencia en dólares americanos o en moneda nacional, según si se encuentran o no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.
- b. Sumarán la base de referencia de todo el año calendario a partir de enero hasta dicho mes inclusive, proveniente de todas sus concesiones mineras en explotación.
- c. Los sujetos autorizados a llevar su contabilidad en dólares americanos, según lo señalado en el literal a), aplicarán al valor hallado conforme a lo establecido en literal b) los porcentajes establecidos por la Ley, según la siguiente tabla:

	Rango	% Regalía
Primer rango	Hasta US \$ 60 millones	1%
Segundo rango	Por el exceso de US \$ 60 millones hasta US\$ 120 millones	2%
Tercer rango	Por el exceso de US \$ 120 millones	3%

Los sujetos obligados que lleven contabilidad en moneda nacional calcularán la regalía a su cargo, utilizando los rangos señalados en el cuadro precedente convertidos a moneda nacional. La conversión se realizará aplicando un tipo de cambio de referencia equivalente al tipo de cambio promedio ponderado venta del último trimestre del año anterior.

El tipo de cambio de referencia permanecerá vigente durante el período

comprendido entre los meses de enero y diciembre de cada año y deberá ser actualizado en los meses de abril, julio y octubre, siempre que la variación del tipo de cambio promedio ponderado venta del trimestre anterior sea igual o superior al cinco por ciento ($\pm 5\%$) con respecto al tipo de cambio de referencia vigente. El tipo de cambio de referencia actualizado permanecerá vigente en los meses restantes del año o hasta que se efectúe una nueva actualización.

El tipo de cambio de referencia será calculado tomando como base la Información publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros, utilizando 3 decimales y aplicando redondeo. El Ministerio de Economía y Finanzas publicará, mediante Resolución Ministerial, el tipo de cambio de referencia y sus actualizaciones, así como los rangos convertidos a moneda nacional.

d. Calcularán la regalía del mes deduciendo del valor obtenido conforme lo establecido en el literal c), el total de regalías calculadas, acumuladas hasta el mes inmediato anterior.

6.2. En el caso de los minerales cuyos precios no se fijen sobre la base de cotizaciones internacionales la regalía se calculará mensualmente aplicando 1 % sobre la suma de la base de referencia respectiva, proveniente de todas sus concesiones mineras en explotación. Considerarán la base de referencia en dólares americanos o en moneda nacional, según si se encuentran o no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.

Artículo 6°.- Declaración Jurada y pago mensual

Modifíquense los numerales 7.1 y 7.5 e incorpórase el numeral 7.6 al artículo 7° del Reglamento de la manera siguiente:

"7.1 Los sujetos obligados deberán presentar una declaración jurada mensual en los medios, condiciones, forma y lugares que determine la SUNAT. En la declaración jurada se deberá consignar en forma Independiente la base de referencia por cada Unidad de Producción, señalando para cada una de ellas el tonelaje de mineral tratado proveniente de cada concesión."

"7.5 La presentación de la declaración jurada se efectuará en moneda nacional. Excepcionalmente los sujetos obligados que se encuentren autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera, presentarán la declaración jurada mensual en dólares americanos."

"7.6 El pago se efectuará en moneda nacional. Para tal efecto, cuando el valor calculado según lo dispuesto en el literal d) del numeral 6.1 y en el numeral 6.2 del Artículo 62 sea en dólares americanos, este valor se convertirá en moneda nacional utilizando el tipo de cambio promedio ponderado venta, publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros, del último día del mes para el cual se determina la regalía. Si a dicha fecha no hubiera tipo de cambio, se tomará como referencia a la publicación inmediata anterior."

Artículo 7°.- De la distribución de la regalía

Modifícase el artículo 12° del Reglamento de la manera siguiente:

"Artículo 12°.- De la distribución de la regalía

La distribución de la regalía minera, las multas e intereses recaudados en un mes determinado, tomará en cuenta la proporción en que cada una de las Unidades de

Producción de un sujeto obligado participa del monto total declarado como base de referencia de la regalía minera del último mes que corresponda distribuir.

La regalía pagada y asignada por cada Unidad de Producción será atribuida a las concesiones mineras que la integran de manera proporcional al tonelaje de mineral tratado proveniente de cada concesión minera."

Artículo 8°.- Plazos de entrega de Información

Modificase el numeral 16.4 del artículo 16° del Reglamento, de la manera siguiente:

"16.4 La SUNAT proporcionará al Ministerio de Economía y Finanzas hasta el decimoquinto día calendario de cada mes, la información de los montos recaudados por todo concepto vinculados a la regalía minera cuyo vencimiento se produjo en el mes anterior, por número de RUC del sujeto obligado detallando la base de referencia por cada concesión minera, su ubicación geográfica a nivel de distrito, provincia, circunscripción departamental o región, de ser el caso, y el área de cada concesión comprendida en cada circunscripción."

Artículo 9°,- Del refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Prorrógase, de manera excepcional, hasta el día 28 de febrero de 2005 el vencimiento del plazo para la declaración jurada y pago de la, regalía minera correspondiente a los meses de junio y diciembre de 2004. En tal sentido, la SUNAT tendrá plazo hasta el 15 de marzo del 2005 para proporcionar al Ministerio de Economía y Finanzas la información correspondiente a los montos recaudados por dichos meses.

Segunda.- Los pequeños productores mineros y mineros artesanales, a que hace referencia el artículo 10° de la Ley N° 28258 y que aplican la regalía minera con la tasa de 0% no tendrán obligación de presentar declaración jurada por la explotación de los recursos minerales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de enero del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas

GLODOMIRO SÁNCHEZ MEJÍA
Ministro de Energía y Minas